



República de Colombia  
Juzgado Cuarto de Familia  
Armenia Quindío

**SENTENCIA NÚMERO 69**  
**EXPEDIENTE 2021-00317-00**

*Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022).*

*Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, constituido por la señora NUBIA ALBA SARMIENTO, mediante Escritura Pública N° 173 de fecha 31-01-2022 de la Notaria Tercera de Armenia, con relación al bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 280-121676, ubicado en la Urbanización Lindaraja etapa III lote 6 manzana 2, afectación que se encuentra a nombre de NUBIA ALBA SARMIENTO Y LUIS CARLOS SERNA MORALES.*

**HECHOS**

*Indica la apoderada judicial de la parte demandante, que, mediante escritura pública 173 del 31 de enero de 2002, otorgada en la Notaria Tercera de Armenia, se constituyó sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 280-121676, afectación a vivienda familiar inembargable en favor de su hija YENNY ALEJANDRA SERNA ALBA (mayor de edad) y KATHERIN SERNA ALBA (menor).*

*Argumenta la demanda que, los señores NUBIA ALBA SARMIENTO Y LUIS CARLOS SERNA MORALES, se divorciaron mediante sentencia del día 15 de*

*noviembre de 2017, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que, curso en los despachos judiciales.*

*Posterior a ello se dio inicio al trámite liquidatorio, y como consecuencia de ello, aun no se ha logrado inscribir la sentencia de la liquidación de la sociedad conyugal en razón a la existencia del gravamen objeto de demanda.*

*Manifiesta que, a la fecha no ha sido posible la cancelación del gravamen en razón a que el señor demandado no ha contado con la voluntad para hacerlo.*

### **PRETENSIONES**

*Con base en los anteriores hechos, La parte activa, solicita se decrete mediante sentencia judicial, la cancelación de la afectación a vivienda familiar, constituida por la señora NUBIA ALBA SARMIENTO y LUIS CARLOS SERNA MORALES mediante Escritura Pública N° 173 de fecha 31-01-2002 de la Notaria Tercera de Armenia, con relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-121676, ubicado en la Urbanización Lindaraja etapa III lote 6 manzana 2, afectación que, se encuentra a nombre de NUBIA ALBA SARMIENTO Y LUIS CARLOS SERNA MORALES y en favor de sus hijos (menor de edad).*

*Además, se ordene la expedición de copias necesarias para la protocolización de las escrituras.*

### **ACTUACION PROCESAL**

*El despacho admitió la demanda, mediante auto interlocutorio del dos (2) de diciembre de 2021, en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, se reconoció personería a la apoderada de la demandante, llevándose a cabo de la misma forma las notificaciones respectivas a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar.*

*Posteriormente, mediante providencia del 25 de febrero de 2022, al encontrarse trabada, en debida forma la Litis, se tuvo, por no contestada la demanda y se prescindió del término probatorio ordenado en la misma providencia proferir la respectiva sentencia.*

## **CONSIDERACIONES**

*Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.*

*En cuanto a lo pretendido por la solicitante, se tiene que:*

*En Colombia la ley 258 de 1996, estableció la figura de la afectación a vivienda familiar, como la configuración a favor de la familia de un bien que se sustrae o excluye de medidas jurídicas que lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro, ni de remate para el pago de una acreencia, ni de expropiación.*

*La institución jurídica de la afectación a vivienda familiar, surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo.*

*El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero, queda sometido a un régimen jurídico especial.*

### **Cancelación de la afectación de vivienda familiar.**

*Del mismo modo, la ley 258 de 1996, determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 4 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:*

**Artículo 4.** Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.

**Parágrafo 1.** En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

**Parágrafo 2.** La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges.

*La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado con afectación a vivienda familiar, al régimen del derecho común, al resolver la limitación, en la facultad dispositiva que, se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.*

*Dentro del presente asunto en particular, tenemos con respaldo en la evidencia documental allegada que, en efecto los constituyentes del gravamen, se encuentran divorciados, y a la vez, ya se efectuó el respectivo trámite, que hace referencia al asunto patrimonial, esto es, la liquidación del régimen de bienes constituido por el solo hecho del matrimonio (art. 180 del Código Civil). En consecuencia, se verifica el justo motivo, señalado por la ley, para que el juez, tome la decisión referida a la cancelación de la medida familiar.*

*Además, de la misma forma anterior, se interpretó al interior del proceso, por intervención de la representante del ministerio público, al dar su concepto favorable a las pretensiones.*

*Corolario de lo anterior, se procede, mediante sentencia de única instancia, a autorizar la cancelación de la afectación de vivienda familiar, con los ordenamientos relativos a la inscripción de la misma.*

*Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.*

*En consideración a lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se **DECRETA** la Cancelación de **LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, constituido por los señores **NUBIA ALBA SARMIENTO** identificada con la c.c. 41.931.270 y **LUIS CARLOS SERNA MORALES** identificado con la c.c. 7.563.747, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-121676, mediante escritura N° 173 de fecha 31-01-2002 de la Notaria Tercera de Armenia, ubicado en la Urbanización Lindaraja etapa III lote 6 manzana 2 de Armenia, ANOTACION 12 del certificado de tradición, por los comentarios expuestos en la parte central de esta providencia.

**SEGUNDO:** Enviar copia de esta providencia a la Notaria **TERCERA** de Armenia para realizar la respectiva Escritura Pública de Cancelación de **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**. **Líbrese oficio respectivo**

**TERCERO:** Se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para cancelar la anotación # 12 de la matrícula inmobiliaria 280-121676.

*Por medio del centro de servicios judiciales **líbrese el oficio correspondiente.***

**CUARTO:** No hay lugar a condena en costas, por lo expuesto.

**QUINTO:** Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

**FREDY ARTURO GUERRA GARZON**

**JUEZ**

*gym*

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0e7e40ccf7bebe51545e2b17e905a55d95f3a61f1968dfd8a6699a59f2e759**

Documento generado en 02/05/2022 06:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>